

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ADRIANA BAUTISTA CHACÓN**, con defensora adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, contra la sociedad **SKEEM S.A.S.** representada legalmente por **JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ**, o quien haga sus veces, y solidariamente contra los señores **JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ** y **YOMARI POLO MONSALVE**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho SEGUNDO** omite expresar el monto en dinero del salario que presuntamente devengaba la demandante para el año 2018, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia. Lo anterior, también deberá ser incluido en las pretensiones declarativas.
- 2.- En el **hecho QUINTO** omite precisar las condiciones del contrato de trabajo presuntamente firmado el 01 de noviembre de 2014, por tanto, deberá indicar el término de duración del contrato de trabajo y monto del salario pactado.
- 3.- En el **hecho SÉPTIMO** omite expresar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 4.- En el **hecho OCTAVO** deberá precisar qué periodos de cotización fueron cancelados a través de **SKEEM S.A.S.**, y cuáles por medio de la sociedad **MR. JUAN 163 TH S.A.S.**, y discriminarlos por fechas.
- 5.- No cuantifica la **pretensión TERCERA condenatoria**, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 6.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, la estimación de esta última no es coherente con las pretensiones, ya que no incluye la descrita en la pretensión **TERCERA condenatoria**, por tanto, deberá corregirse.
- 7.- No cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 8° del CPTSS, pues en el acápite **FUNDAMENTOS DE DERECHO** se limita a citar algunos artículos, pero no expone los argumentos en los que funda su defensa.
- 8.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra la dirección (física y electrónica), domicilio, teléfono (fijo y/o celular) y correos electrónicos de cada uno de los demandados, pues cita una dirección sin precisar a quién corresponde, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3° del CPTSS.

En el evento de suministrar dirección electrónica de notificación de los demandados **JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ** y **YOMARI POLO MONSALVE** también deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo la obtuvo

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA BAUTISTA CHACÓN
DEMANDADO: SKEEM S.A.S., JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ Y YOMARI POLO MONSALVE
RAD. 680014105001-2021-00266-00

y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

9.- El **poder es insuficiente**, pues únicamente se faculta a la apoderada para instaurar demanda contra una persona jurídica y no contra las dos personas naturales que convoca como demandados en el líbello genitor.

10.- Los certificados de existencia y representación legal de la demandada SKEEM S.A.S., y de la sociedad MR. JUAN163TH S.A.S., datan de 5 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarlos para verificar la existencia y vigencia de la persona jurídica, quién funge actualmente como su representante legal y su dirección y domicilio de notificación personal.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal y la dirección para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio certificado o electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ y YOMARI POLO MONSALVE, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ADRIANA BAUTISTA CHACÓN**, con defensora pública, contra la sociedad **SKEEM S.A.S.** representada legalmente por **JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ** o quien haga sus veces y solidariamente contra los señores **JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ** y **YOMARI POLO MONSALVE**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá remitirlo simultáneamente a los demandados, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA BAUTISTA CHACÓN
DEMANDADO: SKEEM S.A.S., JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ Y YOMARI POLO MONSALVE
RAD. 680014105001-2021-00266-00

Código de verificación:

0c9bd0ae5128e6607694718dedc931a26e6981d59ae309fd9847aa198315db91

Documento generado en 04/10/2021 03:04:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**